

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá., veinticinco 25 de julio de 2023. En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2019 – 469, informando que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 22 de junio del año que avanza mediante el cual se requirió para que informaran el correo electrónico de la parte demandada con el fin de adelantar la notificación. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrar a resolver sobre la posibilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y SS, previas las siguientes consideraciones:

El artículo de 30 del Código de Procedimiento Laboral, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso laboral que impide su paralización indefinida a saber; i) la falta de contestación de la demandada, ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias, iii) la falta de comparecencia de las partes, iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurridos seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo en comento establece que: “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En los juicios laborales, si bien es cierto, al juez no le está permitido iniciar los procesos de oficio, pues los mismos, requieren de la presentación de la demanda por quien cree se le están vulnerando sus derechos laborales, y una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, pero no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. Es así como el legislador le otorgó al juez amplios poderes como director del proceso y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado, respetando siempre los principios y derechos de rango constitucional.

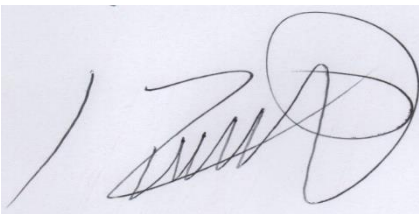
En ese contexto, al revisar el expediente objeto de estudio, advierte este Operador Judicial que mediante providencia del 15 de julio de 2019 la cual corre a folio 23 se admitió la presente demandada, que el apoderado del demandante intentó la

notificación a la pasiva en enero de 2020, pero la misma resultó infructuosa pues si bien es cierto, al parecer la misma se entregó en la dirección de notificación pero no existe constancia de recibida, tal y como lo informa la certificación que milita a folio 48 del expediente.

Que mediante auto del 22 de junio de 2023 se requirió a la parte actora para que informara el correo electrónico de la pasiva a fin de realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tampoco se ha demostrado trámite alguna para lograr la notificación del demandado, así las cosas, es evidente que en la presente actuación se encuentra ampliamente superado el plazo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y SS., del que se hizo referencia en líneas precedentes razón por la que este Operador Judicial **ORDENARÁ EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 107 publicado hoy 26/07/2023 La secretaria, MDG
--

